

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-28
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 25

## **CARACTERÍSTICAS, EFECTOS Y REQUISITOS DEL CONTROL Y EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS EN MATERIA DE FIJACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS EN COLOMBIA**

ERIKA VALDERRAMA BURGOS  
E-mail: erikita915@hotmail.com

DANIEL RODAS ALZATE  
E-mail: danielrodasalzate@gmail.com

**2019**

**Resumen:** En este artículo, desarrollado bajo un enfoque de investigación cualitativo de tipo descriptivo, se analizan las características, efectos y requisitos del control y ejecución de los acuerdos conciliatorios en materia de fijación de cuotas alimentarias en Colombia; para realizar dicho análisis, primero se identifican los fundamentos y referentes normativos de la obligación alimentaria derivada de la patria potestad en Colombia; luego se establecen los efectos del control y ejecución de los acuerdos conciliatorios en asuntos relacionados con obligaciones alimentarias; y en último término se señalan las implicaciones del incumplimiento de los acuerdos conciliatorios en materia de fijación de cuotas alimentarias.

**Palabras claves:** acuerdo conciliatorio, conciliación, conciliación en asuntos de familia, derecho de alimentos, derecho de familia, mecanismo alternativo de solución de conflictos.

**Abstract:** In this article, developed under a qualitative research approach of descriptive type, the characteristics, effects and requirements of the control and execution of the conciliatory agreements are analyzed in terms of fixing food quotas in Colombia; In order to carry out this analysis, the foundations and normative referents of the food obligation derived from parental authority in Colombia are first identified; then the effects of the control and execution of the conciliatory agreements in matters related to maintenance obligations are established; and finally, the implications of non-compliance with the conciliatory agreements regarding the setting of food quotas are indicated.

**Keywords:** conciliatory agreement, conciliation, conciliation in family matters, food law, family law, alternative dispute resolution mechanism.

### **INTRODUCCIÓN**

La conciliación no es un mecanismo exclusivo de las instituciones jurisdiccionales colombianas; es más, ni siquiera este concepto nace en el ámbito legislativo ni del derecho; su origen se halla en la tradición

moral de la humanidad que busca soluciones alternativas a los conflictos, utilizando para ello el diálogo y el común acuerdo entre las partes que se encuentran en disputa.

En esta investigación, que versa sobre la conciliación en asuntos de familia y

específicamente en materia de alimentos, aunque se inscribe en un ámbito netamente jurídico, se debe establecer de antemano que la conciliación es un mecanismo propio e intrínseco de la figura nuclear de la sociedad, pues a lo largo de la historia las familias se han valido de la conciliación al interior de esta institución para solventar sus diferencias.

Ahora bien, en Colombia, la inasistencia alimentaria se ha convertido en uno de los flagelos que con mayor incidencia afecta a nuestra sociedad, de igual forma es una de las conductas punibles más denunciadas o más contempladas diariamente en instancias que aseguran el cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales de los niños y humanos en general.

Se entiende la inasistencia alimentaria como la falta de proveer bienes orientados al sostenimiento de la familia, y al no cumplimiento de las obligaciones por parte de los padres para con sus hijos. Esto genera un conflicto al interior de la familia, y repercute en el contexto social, haciendo que la jurisprudencia se pronuncie de manera tipificable sobre esta situación, dándole el nombre de delito, más aún con la normativa dictada por el legislativo colombiano a través de la Ley 1542 de 2012 que eliminó el carácter de querellable y desistible del delito de inasistencia alimentaria.

Por su parte, la alta congestión de los despachos por este delito, en gran proporción reincidente, hace pensar en la necesidad de buscar otras posibilidades en el abordaje del conflicto influenciado por factores externos como el económico, siendo una de ellas la

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 3 de 25</b>

intervención de mediadores, que no busca limitar la intervención jurídica, sino aportar elementos de análisis que se orienten a buscar una solución más amplia y menos sesgada en el campo del derecho Penal.

Es en este campo donde la conciliación como alternativa de solución del conflicto manifiesto de inasistencia alimentaria cobra importancia, en especial cuando los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), que evidencian la conflictividad social existente en Colombia, dentro de un contexto de inoperancia e insuficiencia de las instituciones, destacan la conciliación como forma primaria y básica de solución de conflictos, fundamentada en el instinto social del hombre como regla de convivencia, y en la equidad como búsqueda de justicia.

Pero más allá de realizar un abordaje de la figura de la Conciliación en el proceso de inasistencia alimentaria, lo que se pretende es realizar un acercamiento a dicho tema desde la óptica de las características, efectos y requisitos del control y ejecución de los acuerdos conciliatorios en materia de fijación de cuotas alimentarias en Colombia, abordaje que debe realizarse, no sólo desde el plano netamente jurídico, sino también doctrinal, estudiando el papel del Estado, los usos que se le da a este tipo de mecanismo alternativo para la solución de conflictos, y los efectos que tienen los acuerdos conciliatorios, más aún a sabiendas que en algunos casos se presenta el incumplimiento de dichos acuerdos.

Las estadísticas en Colombia demuestran que son innumerables los casos de incumplimiento de los acuerdos

conciliatorios y/o fallos judiciales que imponen cuotas alimentarias a los padres en favor de los menores, quienes finalmente resultan desprotegidos debido a que la madre se ve obligada a recurrir a nuevas instancias judiciales en procura de su cumplimiento, instancias judiciales que en la mayoría de los casos requieren de procedimientos extensos que dilatan la efectividad y aplicabilidad real dichos acuerdos o fallos.

El derecho a pedir alimentos es irrenunciable e intransferible por causa de muerte; adicionalmente, no admite compensación; siendo la obligación alimentaria aquel deber que tiene un individuo de suministrar los recursos necesarios a otro para su subsistencia, y estableciendo además obligación alimentaria legal, siendo ésta un deber según la ley, de

suministrar a otra persona los recursos necesarios para su subsistencia.

La conciliación como requisito de procedibilidad, presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento, se recurre al proceso ejecutivo de alimentos. Es claro que los alimentos se deben pagar por mesadas adelantadas según lo estipula la ley, dejando además claro mediante sentencias, que se fijan cuotas alimentarias que pueden ser hasta del 50% del salario o ingreso mensual que devenga la persona. Si no cumple, la persona se debe ir hacia un proceso ejecutivo por alimentos, el cual se presenta ante el juez de familia que corresponde, con las consecuencias jurídicas de remate y embargo de bienes, o puede también la persona, formular o presentar una denuncia por inasistencia alimentaria.

Según el artículo 233 del Código Penal colombiano, quien no cumpla con la obligación de prestar alimentos se hará acreedor de una sanción privativa de la libertad de entre uno y tres años y a una multa que oscila entre los diez y veinte s.m.l.m.v.; esta sanción puede incrementarse cuando se cometa en contra de un menor de edad. Dicho delito trae circunstancia de agravación punitiva, la cual se encuentra establecida en los artículos 234 a 235 del Código Penal del país.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, en el presente artículo se analizan las características, efectos y requisitos del control y ejecución de los acuerdos conciliatorios en materia de fijación de cuotas alimentarias en Colombia.

## **1. FUNDAMENTOS Y REFERENTES NORMATIVOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADA DE LA PATRIA POTESTAD EN COLOMBIA**

Antes de hablar de los fundamentos y referentes normativos de la obligación alimentaria derivada de la patria potestad en Colombia conviene primero entender qué es inasistencia alimentaria.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Niña estipula que “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño” (Naciones Unidas, 1989, art. 27, num. 2); pero dichas condiciones de vida están medidas por el

deber de asistencia que se debe dar entre las diferentes personas que conforman un grupo familiar; una de las manifestaciones de la falta de dichas condiciones es la inasistencia alimentaria, conducta frente a la cual la legislación colombiana la determina como un delito.

Hernández (1996) señala que éste es un delito que afecta la estabilidad del grupo familiar y los derechos que le corresponden a quienes han decidido unirse a través del matrimonio o mediante unión marital de hecho; es así que en este contexto la inasistencia alimentaria es una infracción al derecho penal, por la omisión del cumplimiento de una obligación, lo que hace que el actor se constituya en un sujeto responsable desde una perspectiva penal; pero de igual forma, es un tipo penal que se

inscribe también en el ámbito civil y de familia, debido a su connotación y extensión.

Anteriormente, la Ley 75 de 1968 hacía referencia al abandono del hogar; la norma no sólo sancionaba la mera ausencia sin una causa justificable, sino específicamente el incumplir las obligaciones de familia. “La simple negativa a convivir con el cónyuge y los hijos es abandono, pero sólo es delito, cuando debido a él se abstiene conscientemente el responsable de cumplir ciertos deberes que le son jurídicamente exigibles” (Herrera, 2008, p. 24); sin embargo, el abandono del hogar se puede justificar cuando se busque responder a un procedimiento penal o para cumplir con el servicio militar o porque existe una pena privativa de la libertad; tampoco se configura el delito en los casos en los que se busque trabajo, por tratamiento médico, para evitar

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 7 de 25</b>

un contagio de una enfermedad o por la infidelidad.

Hay otros actos que conllevan a la inasistencia alimentaria sin que exista necesariamente el abandono, tales como cuando el padre dilapida los recursos obtenidos por su trabajo o para satisfacer un vicio, acciones que se ejecutan sin tener el propósito de incumplir con las obligaciones de familia, la simulación o el fraude, en cuanto a la ocultación de ciertos bienes o activos, con la intención de defraudar la obligación, la indolencia, la vida disipada o la consciente abstención, los cuales pueden considerarse como delito ante la ley penal.

Al respecto, la Ley 599 de 2000 determinó que:

El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la

patria potestad, tutela o curatela en ascendiente, adoptante, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito (Congreso de la República, Ley 599 de 2000, art. 236).

Dichas sanciones fueron aumentadas por la Ley 890 de 2004, a partir del 1 de enero de 2005, tal y como puede leerse a continuación:

El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela en ascendiente, adoptante, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito (Congreso de la República, Ley 890 de 2004, art. 14).

Es importante destacar que en los casos de dilapidación o malversación de recursos el

Código Civil colombiano, en su artículo 1676

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 8 de 25</b>

se refiere a la manera como un padre puede llegar a malversar los bienes de su hijo.

Otra de las características de la inasistencia alimentaria es que es un delito de tracto sucesivo, “en cuanto su proceso consumativo, se comienza con el incumplimiento de la primera mesada debida y se prolonga durante todo el tiempo de la omisión” (Gómez, 1973, p. 21), suspendiéndose al cumplirse con la obligación o cuando surge una razón para que éste se incumpla.

De acuerdo con Hernández (1996), no es posible predicar la ausencia de responsabilidad cuando se cumple parcialmente con la obligación alimentaria, pues ésta no es posible dividirla y sólo admite como única respuesta el cumplimiento de la obligación.

Monroy (2005) señala que es un delito de ejecución periódica o escalonada, pues el cumplimiento de la obligación se debe dar mes tras mes y sólo varía cuando exista algún ajuste frente a las cantidades exigidas.

Es importante destacar que la asistencia alimentaria no sólo se refiere al auxilio alimentario como tal, sino a la obligación de brindar recursos para otro tipo de necesidades básicas como la salud, la educación, el vestido, la vivienda y hasta la recreación, todo con lo cual se satisfaga el deber de protección.

La obligación alimentaria encuentra relación con el régimen jurídico derivado de la patria potestad, ya que según la legislación civil el padre tiene la obligación de dar a sus hijos la cuota alimentaria hasta tanto estos

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 9 de 25</b>

cumplan la mayoría de edad o cuando cumplan veinticinco años en los casos en que tengan la calidad de estudiantes; también se aplica el régimen civil, ya que, tal y como señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-1646 de 2000, el Estado tiene la obligación de que todo menor de edad tenga las condiciones necesarias para alcanzar un desarrollo armónico e integral; y en relación con el matrimonio, la asistencia alimentaria también se predica entre cónyuges, de tal forma que se provean los recursos necesarios entre estos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos 24, 132, 133 y 134 hace alusión a esta obligación, la cual tiene como propósito salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes; dicha disposición encuentra sustento en la Convención Internacional de los Derechos

del Niño y de la Niña de 1989, en la cual, con respecto al derecho a la salud, se proclama que:

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios (Naciones Unidas, 1989, art. 24, num. 1).

En relación con la vida, también la Convención establece que “los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” (Naciones Unidas, 1989, art. 27, num. 1).

En relación con la educación, la Convención igualmente estableció que:

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin

de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar (Naciones Unidas, 1989, art. 28, num. 1).

Dicha Convención también hace referencia al derecho a la recreación expresando que “los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar

libremente en la vida cultural y en las artes”

(Naciones Unidas, 1989, art. 31, num. 1).

Desde una perspectiva jurisprudencial también se ha reconocido, como se mencionó anteriormente, la posibilidad de cumplir con la obligación alimentaria más allá de la mayoría de edad, especialmente en aquellos casos en donde el joven demuestra su calidad de estudiante, en virtud del principio de solidaridad entre los diferentes miembros del grupo familiar. Así lo señala la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, ratificada en Colombia a través de la Ley 449 de 1998, la cual declaró que:

(...) se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 11 de 25</b>

(Congreso de la República, Ley 449 de 1998, art. 2).

El incumplimiento de esta obligación ha dado lugar a que se expidan normas de carácter penal, “cuya finalidad no es otra que suplir la insuficiencia de la tutela civil” (Plata, 2007, p. 18).

Según Herrera (2008), la obligación alimentaria se desprende del nivel de asistencia moral y material que, en virtud del principio de solidaridad, desencadena una serie de efectos para la familia cuando se incumple.

De acuerdo con Agudelo (2009), existe un factor común en torno a este delito, y es que en éste incurren aquellas personas caracterizadas por tener relaciones afectivas esporádicas e irresponsables; a ello se suma otro fenómeno como es el embarazo

adolescente, el cual, según Rocha (2015), implica que los futuros padres no posean la madurez o solvencia económica necesaria para hacer frente a esta obligación.

Es así como normalmente los acusados de este delito argumenten que no cumplen con dicho deber por la falta de oportunidades laborales; ante esto, el derogado Código del Menor establecía que:

Quando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el Juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal (Presidencia de la República, Decreto 2737 de 1989, art. 155).

Ante lo anterior la Corte Constitucional colombiana se refirió en los siguientes términos:

## **2. EFECTOS DEL CONTROL Y**

### **EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS**

### **CONCILIATORIOS EN ASUNTOS**

### **RELACIONADOS CON**

### **OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

Cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal (...). Dicha presunción presupone que el alimentante tiene capacidad económica, o sea, que dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo, dependiente o independiente, o de rentas de capital (Corte Constitucional, 2004, C-994).

Como puede verse, la obligación alimentaria tiene diferentes fundamentos, siendo el régimen propio de la patria potestad el que interesa para este artículo, en la medida en que se trata de una obligación derivada del principio de solidaridad y el deber de asistencia de los padres hacia sus hijos.

Ante los conflictos familiares que no tienen solución en el seno de la misma familia, como es el tema de las obligaciones alimentarias, el Estado ha previsto una serie de mecanismos alternativos a la justicia ordinaria, y para ello ha creado la conciliación como el medio de acercamiento o encuentro de familias en la búsqueda de la unidad familiar solución de los conflictos, para que no se rompa los lazos de familia en medio de la separación, por ello nos adentraremos al tema de la conciliación en familia tal como las leyes lo han regulado.

De acuerdo con Arévalo (2017), la conciliación en familias suscribe aquellos asuntos que pueden ser motivos de transacción, desistimiento y lo que expresamente indique la ley.

El marco jurídico de la conciliación en esta materia se suscribe a la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 575 de 2000, la Ley 1098 de 2006 y el Decreto 4840 de 2007, y que tocan la conciliación de manera extrajudicial y judicial están la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1564 de 2012.

En la jurisdicción de familia se encuentra una conciliación extrajudicial que puede ser voluntaria u obligatoria como requisito de procedibilidad, la cual conocen los servidores públicos autorizados por el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, los notarios autorizados

para actuar como conciliadores y los conciliadores en equidad de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 cuando se actúa como requisito de procedibilidad, y una conciliación judicial ante los jueces de familia o promiscuo de familia y los Jueces Municipales donde no haya juez de familia en asuntos que los jueces de familia conocen en única instancia. La conciliación extrajudicial se da antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación judicial se da dentro de un proceso judicial.

La calidad de las personas que intervienen en la conciliación de familia la hacen diferente y especial, por tanto, el conciliador debe tener mucho tacto al momento de atender el caso y ser lo más afectuoso posible con los interesados, ya que su afectividad se inicia golpeada por los hechos acaecidos y por la misma solicitud y citación del padre de familia, que ve en la audiencia el conocimiento público de la dificultad que quiere esconder, por ello muchos padres de familia manifiestan de manera enojada "porque llegaste estos extremos, porque me

tuviste que citar a una audiencia" (Arévalo, 2017, p. 211).

En asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias también es posible adelantar conciliaciones extrajudiciales como requisito de procedibilidad. A diferencia de lo que sucede en la jurisdicción civil, en la conciliación como requisito de procedibilidad se da en los procesos declarativos excepto los divisorios y los de expropiación, en esta materia el legislador determinó concretamente en qué procesos se debe intentar el requisito de procedibilidad sin importar su procedimiento.

Es así como en la Ley 640 de 2001 se establece que:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

a. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

b. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

c. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución liquidación de la sociedad patrimonial.

d. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

e. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

f. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

g. Separación de bienes y de cuerpos (Congreso de la República, Ley 640 de 2001, art. 40).

Teniendo como referencia la normativa en comento, se dictó la Resolución 198 de 2002, en la cual se estableció que la conciliación era requisito de procedibilidad para todos los asuntos de familia.

Respecto a los asuntos que tienen que ver con las obligaciones alimentarias sometidos a conciliación como requisitos de

procedibilidad, estos son taxativos y no enunciativos; de este modo, cualquier otro asunto que esté por fuera la conciliación será voluntaria y no obligatoria, tal y como sucede con los asuntos de familia de que trata el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, en donde la conciliación es opcional; sin embargo, en aquellos casos donde se pide medidas cautelares o donde se desconoce el domicilio del demandado, se podrá acudir directamente a los estrados judiciales a través de demanda.

Por tanto, si en una de manda de alimentos se piden alimentos provisionales, ésta es una medida cautelar que releva aportar la realización del requisito de procedibilidad, para lo cual la parte interesada debe demostrar la capacidad económica del alimentante acompañando prueba sumaria cuando se trata de alimentos de mayores, tal como lo señala el artículo

397 de la Ley 1564 de 2012, y en el evento de menores, el juez podrá establecer la solvencia económica teniendo como referencia los diferentes antecedentes que permitan determinar su capacidad económica.

De este modo, tal y como lo señala la Corte Constitucional colombiana en las Sentencias C-490 de 2000 y C-039 de 2004, basta acreditar el *fumus bonis iuris*, es decir, la apariencia de buen derecho, que haya *periculum in mora*, o sea, peligro en la demora de la fijación de los alimentos definitivos, para acceder a decretar los alimentos provisionales.

También se podrá actuar cuando existan situaciones de violencia intrafamiliar de conformidad con la Sentencia C-1195 de 2001, para lo cual la víctima de este delito no

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 16 de 25</b>

tiene la obligación de asistir a la audiencia de conciliación.

En los casos de conciliación de obligaciones alimentarias ante los personeros municipales y jueces municipales, ésta es residual, es decir, ellos actúan a falta de los conciliadores que indica la ley; en razón de ello, si un personero o juez municipal se le pone en conocimiento un intento de conciliación extrajudicial de una obligación alimentaria habiendo defensor de familia o comisario de familia o cualquier otro según la ley, el funcionario debe exhortar a los interesados la falta de incompetencia y devolverle la solicitud a la parte interesada para que disponga a qué conciliador quiere elevar la petición.

Debe ser así porque la opción de escoger conciliador es múltiple y el servidor público

no sabría a cuál de todos la parte interesada le gustaría que conociera de la conciliación; sin embargo, no atenta contra el debido proceso que el conciliador personero o juez municipal se pronuncie rechazando la solicitud y enviando la petición al defensor de familia o comisario de familia a otro conciliador competente, previo aviso a la parte interesada, en este caso el peticionario dispondrá a su albedrío si lo deja allí, o quiere su retiro para que otro conciliador estudie su solicitud.

Si el conciliador no tiene formación en las especialidades anotadas, debe hacer lo posible por ir formándose en estos menesteres, a través de curso, talleres, lectura continuada, no se necesita ser un profesional en la materia, pero sí tener una disposición en aprender lo máximo para ponerlo al servicio de la solución del conflicto y si no tiene los conocimientos adecuados debe utilizar los servicios de estudiante de psicología, trabajo social, psicopedagogía y comunicación social de que habla la Ley 640 en su artículo 5° los cuales son de mucha ayuda o comunicar y pedir asesoría al Instituto

de Bienestar Familiar más cercano que es el instituto especializado en materia de familia y que tiene el personal capacitado para asesorar en determinado conflicto (Arévalo, 2017, p. 214).

Al igual que en los asuntos civiles, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52 autoriza a los conciliadores en equidad realizar conciliaciones en asuntos de familia como requisito de procedibilidad, lo cual indica que ya no sólo será en derecho, sino también en equidad, por lo que los conciliadores en equidad deben prepararse en temas de familia, ya que el hecho de conciliar en equidad, no indica que se pueda actuar en contra del derecho.

En asuntos relacionados con la obligación alimentaria también se mantiene los efectos de cosa juzgada, salvo cuando se pretenda la nulidad de lo acordado y el acta presta merito ejecutivo, tal como se viene hablando en las

distintas jurisdicciones, pero en esta jurisdicción de familia hay una diferencia y es que algunas materias gozan de una cosa juzgada relativa.

Sin embargo, Arévalo (2017) aclara que no sucede lo mismo con los procesos de alimentos, ya que en estos asuntos las circunstancias en la que hicieron posible el acuerdo cambian con facilidad, pudiéndose ventilar nuevamente una demanda ante las mismas partes y por supuesto un nuevo intento de audiencia de conciliación.

Si la conciliación extrajudicial de una obligación alimentaria no se pudo llevar a cabo por inasistencia de alguna de las partes, o porque no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, la parte interesada con la respectiva constancia del conciliador podrá elaborar la respectiva demanda e insistir o no

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 18 de 25</b></p>

en la conciliación dentro del proceso ante un juez competente, y éste podrá convocarla de conformidad con el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 si así se lo piden; en caso contrario, no está obligado a convocar la fase conciliatoria en la audiencia del artículo mencionado.

En la conciliación extrajudicial no hay ningún tipo de sanción si ninguno de los citados no asiste a la audiencia; así lo previó el legislador en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 cuando hizo la salvedad en los asuntos de familia; sin embargo, no sucede lo mismo con la audiencia de conciliación judicial, ya que aquí se aplican las sanciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 si no se justifica la inasistencia.

La inasistencia de alguna de las partes genera sanciones probatorias, pecuniarias y

procesales, conforme se señala en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

### **3. IMPLICACIONES DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS EN MATERIA DE FIJACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS**

De acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– (2017), si una persona que se encuentra obligada a dar alimentos incumple con la cuota establecida en un acta de conciliación, el tenedor de la custodia del menor puede optar por dos situaciones: en primer lugar, puede iniciar un proceso ejecutivo de alimentos, el cual tiene como propósito que se garantice el pago de las cuotas fijadas a las que se encuentra obligada la contraparte; y en segundo lugar, puede presentar una denuncia ante la Fiscalía

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 19 de 25</b>

General de la Nación por inasistencia alimentaria, adjuntando para ello la documentación respectiva, en donde se acredite la fijación de la cuota de alimentos.

también si es posible modificar dicha cuota; sobre esto, es necesario remitirse a lo estipulado en la Ley 1098 de 2006, la cual establece que:

Al respecto de lo anterior, el ICBF en Concepto 137 de 2012 ha señalado que:

(...) en caso de incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que requiere un niño, niña o adolescente, es posible iniciar además de los procesos judiciales ya mencionados ante la jurisdicción de familia, presentar una denuncia penal por inasistencia alimentaria, si se demuestra que el padre incumple injustificadamente con la obligación de asistir y proteger al niño, niña o adolescente que se encuentra consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política y vulnera los derechos fundamentales del menor de edad como es el derecho al mínimo vital (ICBF, 2012).

(...) cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirte al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada (Congreso de la República, Ley 1098 de 2006, art. 129).

La norma agrega que este tipo de reajustes se podrán hacer cada año a partir del 1 de enero, según el Índice de Precios al Consumidor –IPC–, ello en razón de:

Frente a este asunto es importante tener en cuenta no sólo lo que se ha dicho sobre las formas de fijación de la cuota alimentaria a través de un acuerdo conciliatorio, sino

(...) la coherencia y seguridad jurídica que debe predicarse de las obligaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes y dado que a través de ello se garantizan derechos fundamentales tales como el cuidado y los alimentos, es recomendable que las

modificaciones de común acuerdo, se realicen por el medio por el cual se fijó en primer lugar esto es, vía conciliación extrajudicial (ICBF, 2018).

De otra parte, la Corte Constitucional colombiana, a través de la Sentencia T-676 de 2015, se ha referido a los diferentes medios ordinarios de defensa judicial que son subsidiarios, tanto en el ámbito penal como de familia, para obtener el cumplimiento de una obligación alimentaria.

Se destaca por ejemplo lo estipulado en la Ley 1098 de 2006, en la que se estipulan en los artículos 129 y 130 diferentes tipos de medidas para el cumplimiento de dicha obligación tales como:

(...) el aviso para impedir la salida del país del alimentante moroso, el reporte a las centrales de riesgo y el respectivo descuento salarial por parte del empleador hasta en un 50% del valor total del ingreso mensual, siendo solidariamente responsable éste último

en caso de que no se cumpla con la orden (Corte Constitucional, 2015, T-676).

La Corte también hace referencia, sin perjuicio de otros medios ordinarios, al carácter subsidiario de la acción de tutela, siempre y cuando se logre demostrar un perjuicio inminente o próximo a suceder, la existencia de un perjuicio grave y la necesidad de medidas urgentes para que se supere el daño.

(...) el derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años, el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, “(...) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la

supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos].” (Corte Constitucional, 2015, T-676).

Lo que ha demostrado la norma y la doctrina emanada de la Corte Constitucional colombiana es que los acuerdos conciliatorios en los cuales se fijan cuotas alimentarias son para cumplirse, y cuando ello no se dé es necesario recurrir a los diferentes medios ordinarios de defensa judicial que la legislación contempla para ello, tanto en materia penal como de familia.

### **CONCLUSIONES**

La conciliación en asuntos de familia, en particular cuando se trata de la obligación alimentaria, tiene unas características especiales y complejas que la hacen diferente a la realizada en el campo civil, laboral y administrativo, pues en estos las diferencias se centran en lo económico sin perder de

vista lo afectivo, en familia sucede todo lo contrario, es decir, impera lo afectivo sobre lo económico, en la medida en que el conflicto se configura entre personas que tienen vínculos de consanguinidad, afinidad o parentesco civil; por ello no es lo mismo intentar una conciliación entre un acreedor y un deudor, por una obligación civil no cumplida que no tiene ningún lazo familiar, que entre un padre y una madre que en medio se encuentran sus hijos en el reclamo de una obligación de alimento, custodia o visita, en la que se encuentran en juego sentimientos, valores sociales, morales y religiosos, que hacen difícil aceptar o renunciar argumentos y propuestas.

La problemática de familia que se genera en torno al incumplimiento de una obligación alimentaria tiene que abarcarse desde una perspectiva multidisciplinaria, ya que el

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 22 de 25</b>

conciliador en muchos casos no tiene la formación completa que esta clase de conflicto requiere.

### REFERENCIAS

- Agudelo A., A. L. (2009). *Imaginario sobre la familia en las personas que concilian por el incumplimiento de la obligación alimentaria*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Arévalo N., S. (2017). *Conflicto y conciliación. Técnicas y herramientas de negociación en el marco jurisdiccional*. Bogotá: Leyer.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Leyer.
- Congreso de la República. (1887). *Ley 57. Código Civil*. Bogotá: Sancionado el 26 de mayo de 1873.
- Congreso de la República. (1968). *Ley 75, por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Bogotá: Diario Oficial No. 32.682 del 31 de diciembre de 1968.
- Congreso de la República. (1991). *Ley 23. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 39752 de Marzo 21 de 1991.
- Congreso de la República. (1998). *Ley 446, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*. Bogotá: Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.
- Congreso de la República. (1998). *Ley 449, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", hecha en Montevideo, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989)*. Bogotá: Diario Oficial No. 43.360, de 11 de agosto de 1998.
- Congreso de la República. (2000). *Ley 575, medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996*. Bogotá: Diario Oficial No 43.889, de 11 de febrero de 2000.
- Congreso de la República. (2000). *Ley 599. Por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio de 2000.
- Congreso de la República. (2001). *Ley 640, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.303 del 24 de enero de 2001.

- Congreso de la República. (2004). *Ley 890, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*. Bogotá: Diario Oficial No. 45.602 del 7 de julio de 2004.
- Congreso de la República. (2004). *Ley 906. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Diario Oficial No. 45.658 del 1 de septiembre.
- Congreso de la República. (2006). *Ley 1098, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.446 del 8 de noviembre de 2006.
- Congreso de la República. (2006). *Ley 1098. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.446 del 8 de noviembre.
- Congreso de la República. (2010). *Ley 1395, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*. Bogotá: Diario Oficial No. 47.768 del 12 de julio de 2010.
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1542, por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Diario Oficial No. 48.482 del 5 de julio de 2012.
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-1646*. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-1646*. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C-490*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-1195*. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-039*. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia C-994*. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-676*. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Gómez V., G. (1973). *Delitos contra la asistencia familiar*. Medellín: Colección Pequeño Foro.
- Hernández Q., H. (1996). El delito de inasistencia alimentaria. *Revista Ideación Jurídica*, (2), 7-15.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 24 de 25

- Hernández Q., H. (1996). El delito de inasistencia alimentaria. *Revista Ideación Jurídica*, (2), 7-29.
- Herrera M., S. (2008). *El delito de inasistencia alimentaria para la jurisprudencia y la doctrina*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2012). *Concepto 137, consulta sobre reglamentación de visitas y alimentos*. Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000137\\_2012.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000137_2012.htm)
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2017). *¿Qué pasa si la persona obligada a dar alimentos no cumple con la cuota fijada en Acta de Conciliación, Resolución O Sentencia?* Recuperado de <https://www.icbf.gov.co/que-pasa-si-la-persona-obligada-dar-alimentos-no-cumple-con-la-cuota-fijada-en-acta-de-conciliacion>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2018). *Concepto 18, consulta sobre la procedencia de realizar acuerdos privados respecto de la custodia, visitas y alimentos de niños, niñas y adolescentes, así como de la competencia del Defensor de Familia de fijar dichos regímenes o modificar los acordados previamente*. Recuperado de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000018\\_2018.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000018_2018.htm)
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2002). *Resolución 198, por la cual se determina la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y de familia*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.729, de 04 de marzo de 2002.
- Monroy C., M. (2005). *Consulta relacionada con la aplicación de prescripción en los procesos de Inasistencia Alimentaria*. Bogotá: Respuesta de la Academia.
- Naciones Unidas. (1989). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña*. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Naciones Unidas. (1989). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña*. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Plata, M. (2007). *Inasistencia alimentaria*. Bogotá: Ámbito Jurídico – Legis.
- Presidencia de la República. (1989). *Decreto 2737, por el cual se expide el Código del Menor (Derogado)*. Bogotá: Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989.
- Presidencia de la República. (2001). *Decreto 2771, por medio del cual se reglamenta el artículo 42 de la Ley 640 de 2001*. Bogotá: Diario Oficial No. 44659 del 27 de diciembre de 2001.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 25 de 25

Presidencia de la República. (2007). *Decreto 4840, por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.846 de 18 de diciembre de 2007.

Rocha G., A. (2015). La inasistencia alimentaria, un problema que va más allá de lo legal. *Ámbito Jurídico*, 10(232), 15-19.

### CURRICULUM VITAE

**Erika Valderrama Burgos**: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

**Daniel Rodas Alzate**: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.